

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **AYNELSA CUADRADO DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.766.767 de Cartagena"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES,
En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No.707 del 2 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3658 calendada 09 de Septiembre del 1987, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció pensión de jubilación a favor de la señora **AYNELSA CUADRADO DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.766.767 de Cartagena. Cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Dando alcance a la petición inicial el Dr. **EDGAR BUELVAS ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.953.184 de Turbaco y T.P No. 308.986 del C. S.J., solicitó mediante petición a la gobernación de Bolívar, como consta en el Código de Registro EXT-BOL-18-034954, el Reajuste Pensional, Indexación de la Primera Mesada Pensional, y Reajuste de Ley 6 de 1992. Y su Dec. Reglamentario 21089 de 1992. De su poderdante señora, señora **AYNELSA CUADRADO DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.766.767 de Cartagena.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **AYNELSA CUADRADO DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.766.767 de Cartagena. Actuando en nombre propio y a través de apoderado solicito en fecha **06 de Abril de 2006**, le fuera reconocido cualquier derecho Pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento Pensional.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 05 de Abril de 2006 y la petición radicada interno EXT-BOL-18-034954

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades.

Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...). De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión.

Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el. Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:



"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **AYNELSA CUADRADO DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.766.767 de Cartagena"

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo Ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada Pensional.

Constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **AYNELSA CUADRADO DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.766.767 de Cartagena"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
16 de Febrero de 1973			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada Pensional.

Toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2003, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 05 de Abril de 2006, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni Embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2006. Y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2006, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2003.

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **AYNELSA CUADRADO DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.766.767 de Cartagena"

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2003 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 05 de Abril de 2006, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción."

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Liquidación de la pensión de la señora, **AYNELSA CUADRADO DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.766.767 de Cartagena. Asimismo, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando a través de Apoderado la señora **AYNELSA CUADRADO DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.766.767 de Cartagena. Solicito mediante apoderado judicial la petición radicada bajo el No. EXT-BOL-18-034954, solicito el Reajuste de indexación de la primera mesada y Ley 6 de 1992 y su decreto Reglamentario 2108 de 1992. Por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo **ALBIS LAGARES LORETTE** y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

07 OCT. 2019

RESOLUCIÓN No. _____ 2019

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **AYNELSA CUADRADO DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.766.767 de Cartagena"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92

CAUSANTE : AYNELSA CUADRADO DE VARGAS		RESOLUCION: 3658 DEL 09-09-1987	
IDENTIFICACION: 22.766.767		FECHA EFECTIVIDAD: 09-02-1983	
SUSTITUTA(O) : -----		STATUS : ---	
IDENTIFICACION: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
FECHA DE NACIMIENTO: -----		MESADA INICIAL: \$ 16.403	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		PRESCRIPCION: 05-04-2003	
ULTIMO DIA COTIZADO:			
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
\$21.870,78	75%	\$16.403	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	SALARIO BASE \$16.403
	ind fin/ind inicial		SALARIO INDEXADO \$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS	
1983	16.403	1		16.403						
1984	16.403	1,15	925,5	19.789						
1985	19.789	1,15	1018,5	23.776						
1986	30.556	1,15		35.139						
1987	35.139	1,15	1626,91	42.037						
1988	42.037	1,15	1849,24	50.192						
1989	50.192	1,27		63.744						
1990	63.744	1,26		80.317						
1991	80.317	1,2606		101.248						
1992	101.248	1,2604		127.613						
1993	127.613	1,2503	1,07	170.723						
1994	170.723	1,226	1,07	223.958						
1995	223.958	1,2259		274.550						
1996	274.550	1,1950		328.088						
1997	328.088	1,2163		399.053						
1998	399.053	1,1768		469.606						
1999	469.606	1,1670		548.030						
2000	548.030	1,0923		598.613						
2001	598.613	1,0875		650.992						
2002	650.992	1,0765		700.793						
2003	700.793	1,0699		749.778	655.460	\$ 94.318	10,86	1.024.293	1.998.765	
2004	749.778	1,0649		798.439	697.999	\$ 100.440	14	1.406.154	2.606.868	
2005	798.439	1,055		842.353	736.388	\$ 105.965	14	1.483.503	2.618.891	
2006	842.353	1,0485		883.207	772.103	\$ 111.104	14	1.555.453	2.633.059	
2007	883.207	1,0448		922.774	806.693	\$ 116.081	14	1.625.138	2.605.500	
2008	922.774	1,0569		975.280	852.594	\$ 122.686	14	1.717.608	2.572.587	
2009	975.280	1,0767		1.050.084	917.988	\$ 132.096	14	1.849.349	2.662.134	
2010	1.050.084	1,02		1.071.086	936.348	\$ 134.738	14	1.886.336	2.653.578	
2011	1.071.086	1,0317		1.105.039	966.030	\$ 139.009	14	1.946.132	2.647.071	
2012	1.105.039	1,0373		1.146.257	1.002.062	\$ 144.195	14	2.018.732	2.662.666	
2013	1.146.257	1,0244		1.174.226	1.026.513	\$ 147.714	14	2.067.989	2.673.599	
2014	1.174.226	1,0194		1.197.006	1.046.427	\$ 150.579	14	2.108.108	2.647.573	
2015	1.197.006	1,0366		1.240.817	1.084.726	\$ 156.090	14	2.185.265	2.612.484	
2016	1.240.817	1,0677		1.324.820	1.158.162	\$ 166.658	14	2.333.207	2.595.319	
2017	1.324.820	1,0575		1.400.997	1.224.756	\$ 176.240	14	2.467.367	2.631.767	
2018	1.400.997	1,0409		1.458.298	1.274.849	\$ 183.449	14	2.568.282	2.653.565	
2019	1.458.298	1,0318		1.504.672	1.315.389	\$ 189.282	7	1.324.977	1.332.916	
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ENER DE 2018								30.242.917	41.475.428
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA JUNIO DE 2019.									1.332.916
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JUNIO DE 2019									42.808.344
	MESADA PARA 2019 : \$ 1.504.672									

Proyecto : ALBIS LAGARES
Economista
Contrato # 3732 del 26-06-2019.

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se actualizará la Mesada Pensional de la señora **AYNELSA CUADRADO DE VARGAS**, por un valor de **UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL SIESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$1.504. 672.00)**, para el mes de octubre de 2019. Con base en el Art. 53 de la Constitución Política y la sentencia SU 1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCIÓN No. _____ 2019

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **AYNELSA CUADRADO DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.766.767 de Cartagena"

V= VH $\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

INDEXACIÓN:

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
may-19	I.P.C	0	
102,44			
Meses			
Enero	67,26	0	0
Febrero	68,11	0	0
Marzo	68,59	0	0
Abril	69,22	0	0
Mayo	69,63	0	0
Junio	69,93	0	0
Mesada Adic	69,93	0	0
Julio	69,94	0	0
Agosto	70,01	0	0
Septiembre	70,26	0	0
Octubre	70,66	0	0
Noviembre	71,20	0	0
Diciembre	71,40	0	0
Mesada Adic	71,40	0	0
TOTAL AÑO 2002			0

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
may-19	I.P.C	94.318	
102,44			
Meses			
Enero	50,42		0
Febrero	50,98		0
Marzo	51,51		0
Abril	52,10	81.742	160.723
Mayo	52,36	94.318	184.529
Junio	52,33	94.318	184.635
Mesada Adic.	52,33	94.318	184.635
Julio	52,26	94.318	184.882
Agosto	52,42	94.318	184.318
Septiembre	52,53	94.318	183.932
Octubre	52,56	94.318	183.827
Noviembre	52,75	94.318	183.165
Diciembre	53,07	94.318	182.060
Mesada Adic.	53,07	94.318	182.060
TOTAL AÑO 2009			1.998.765

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
may-19	I.P.C	100.440	
102,44			
Meses			
Enero	53,54	100.440	192.175
Febrero	54,18	100.440	189.905
Marzo	54,71	100.440	188.065
Abril	54,96	100.440	187.209
Mayo	55,17	100.440	186.497
Junio	55,51	100.440	185.355
Mesada Adic	55,51	100.440	185.355
Julio	55,49	100.440	185.421
Agosto	55,51	100.440	185.355
Septiembre	55,67	100.440	184.822
Octubre	55,66	100.440	184.855
Noviembre	55,82	100.440	184.325
Diciembre	55,99	100.440	183.766
Mesada Adic	55,99	100.440	183.766
TOTAL AÑO 2004			2.606.868

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
may-19	I.P.C	105.965	
102,44			
Meses			
Enero	56,45	105.965	192.294
Febrero	57,02	105.965	190.372
Marzo	57,46	105.965	188.914
Abril	57,72	105.965	188.063
Mayo	57,95	105.965	187.317
Junio	58,18	105.965	186.576
Mesada Adic.	58,18	105.965	186.576
Julio	58,21	105.965	186.480
Agosto	58,21	105.965	186.480
Septiembre	58,46	105.965	185.683
Octubre	58,60	105.965	185.239
Noviembre	58,66	105.965	185.050
Diciembre	58,70	105.965	184.923
Mesada Adic.	58,70	105.965	184.923
TOTAL AÑO 2005			2.618.891

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
may-19	I.P.C	111.104	
102,44			
Meses			
Enero	59,02	111.104	192.841
Febrero	59,41	111.104	191.575
Marzo	59,83	111.104	190.230
Abril	60,09	111.104	189.407
Mayo	60,29	111.104	188.779
Junio	60,48	111.104	188.186
Mesada Adic.	60,48	111.104	188.186
Julio	60,73	111.104	187.411
Agosto	60,96	111.104	186.704
Septiembre	61,14	111.104	186.154
Octubre	61,05	111.104	186.429
Noviembre	61,19	111.104	186.002
Diciembre	61,33	111.104	185.578
Mesada Adic.	61,33	111.104	185.578
L AÑO 2006			2.633.059

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
may-19	I.P.C	116.081	
102,44			
Meses			
Enero	61,80	116.081	192.417
Febrero	62,53	116.081	190.171
Marzo	63,29	116.081	187.887
Abril	63,85	116.081	186.239
Mayo	64,05	116.081	185.658
Junio	64,12	116.081	185.455
Mesada Adic.	64,12	116.081	185.455
Julio	64,23	116.081	185.137
Agosto	64,14	116.081	185.397
Septiembre	64,20	116.081	185.224
Octubre	64,20	116.081	185.224
Noviembre	64,51	116.081	184.334
Diciembre	64,82	116.081	183.452
Mesada Adic.	64,82	116.081	183.452
TOTAL AÑO 2007			2.605.500



"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **AYNELSA CUADRADO DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.766.767 de Cartagena"

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
may-19	I.P.C	122.686	
102,44			
Meses			
Enero	65,51	122.686	191.848
Febrero	66,50	122.686	188.992
Marzo	67,04	122.686	187.470
Abril	67,51	122.686	186.165
Mayo	68,14	122.686	184.444
Junio	68,73	122.686	182.860
Mesada Adic	68,73	122.686	182.860
Julio	69,06	122.686	181.986
Agosto	69,19	122.686	181.645
Septiembre	69,06	122.686	181.986
Octubre	69,30	122.686	181.356
Noviembre	69,49	122.686	180.860
Diciembre	69,80	122.686	180.057
Mesada Adic	69,80	122.686	180.057
TOTAL AÑO 2008			2.572.587

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
may-19	I.P.C	132.096	
102,44			
Meses			
Enero	70,21	132.096	192.735
Febrero	70,80	132.096	191.129
Marzo	71,15	132.096	190.189
Abril	71,38	132.096	189.576
Mayo	71,39	132.096	189.550
Junio	71,35	132.096	189.656
Mesada Adic.	71,35	132.096	189.656
Julio	71,32	132.096	189.736
Agosto	71,35	132.096	189.656
Septiembre	71,28	132.096	189.842
Octubre	71,19	132.096	190.082
Noviembre	71,14	132.096	190.216
Diciembre	71,20	132.096	190.055
Mesada Adic.	71,20	132.096	190.055
TOTAL AÑO 2009			2.662.134

R

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
may-19	I.P.C	134.738	
102,44			
Meses			
Enero	71,69	134.738	192.532
Febrero	72,28	134.738	190.960
Marzo	72,46	134.738	190.486
Abril	72,79	134.738	189.622
Mayo	72,87	134.738	189.414
Junio	72,95	134.738	189.206
Mesada Adic	72,95	134.738	189.206
Julio	72,92	134.738	189.284
Agosto	73,00	134.738	189.077
Septiembre	72,90	134.738	189.336
Octubre	72,84	134.738	189.492
Noviembre	72,98	134.738	189.128
Diciembre	73,45	134.738	187.918
Mesada Adic	73,45	134.738	187.918
TOTAL AÑO 2010			2.653.578

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
may-19	I.P.C	139.009	
102,44			
Meses			
Enero	74,12	139.009	192.123
Febrero	74,57	139.009	190.963
Marzo	74,77	139.009	190.452
Abril	74,86	139.009	190.223
Mayo	75,07	139.009	189.691
Junio	75,31	139.009	189.087
Mesada Adic.	75,31	139.009	189.087
Julio	75,42	139.009	188.811
Agosto	75,39	139.009	188.886
Septiembre	75,62	139.009	188.312
Octubre	75,77	139.009	187.939
Noviembre	75,87	139.009	187.691
Diciembre	76,19	139.009	186.903
Mesada Adic.	76,19	139.009	186.903
TOTAL AÑO 2011			2.647.071

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
may-19	I.P.C	144.195	
102,44			
Meses			
Enero	76,75	144.195	192.461
Febrero	77,22	144.195	191.289
Marzo	77,31	144.195	191.066
Abril	77,42	144.195	190.795
Mayo	77,66	144.195	190.205
Junio	77,72	144.195	190.059
Mesada Adic.	77,72	144.195	190.059
Julio	77,70	144.195	190.107
Agosto	77,73	144.195	190.034
Septiembre	77,96	144.195	189.473
Octubre	78,08	144.195	189.182
Noviembre	77,98	144.195	189.425
Diciembre	78,05	144.195	189.255
Mesada Adic.	78,05	144.195	189.255
L AÑO 2012			2.662.666

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
may-19	I.P.C	147.714	
102,44			
Meses			
Enero	78,28	147.714	193.303
Febrero	78,63	147.714	192.443
Marzo	78,79	147.714	192.052
Abril	78,99	147.714	191.566
Mayo	79,21	147.714	191.034
Junio	79,39	147.714	190.600
Mesada Adic.	79,39	147.714	190.600
Julio	79,43	147.714	190.504
Agosto	79,50	147.714	190.337
Septiembre	79,73	147.714	189.788
Octubre	79,52	147.714	190.289
Noviembre	79,35	147.714	190.697
Diciembre	79,56	147.714	190.193
Mesada Adic.	79,56	147.714	190.193
TOTAL AÑO 2013			2.673.599



"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **AYNELSA CUADRADO DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.766.767 de Cartagena"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
may-19	I.P.C	150.579	
102,44			
Meses			
Enero	79,95	150.579	192.937
Febrero	80,45	150.579	191.738
Marzo	80,77	150.579	190.978
Abril	81,14	150.579	190.108
Mayo	81,53	150.579	189.198
Junio	81,61	150.579	189.013
Mesada Adic.	81,61	150.579	189.013
Julio	81,73	150.579	188.735
Agosto	81,90	150.579	188.343
Septiembre	82,01	150.579	188.091
Octubre	82,14	150.579	187.793
Noviembre	82,25	150.579	187.542
Diciembre	82,47	150.579	187.042
Mesada Adic.	82,47	150.579	187.042
L AÑO 2014			2.647.573

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
may-19	I.P.C	156.090	
102,44			
Meses			
Enero	83,00	156.090	192.649
Febrero	83,96	156.090	190.447
Marzo	84,45	156.090	189.342
Abril	84,90	156.090	188.338
Mayo	85,12	156.090	187.851
Junio	85,21	156.090	187.653
Mesada Adic.	85,21	156.090	187.653
Julio	85,37	156.090	187.301
Agosto	85,78	156.090	186.406
Septiembre	86,39	156.090	185.090
Octubre	86,98	156.090	183.834
Noviembre	87,51	156.090	182.721
Diciembre	88,05	156.090	181.600
Mesada Adic.	88,05	156.090	181.600
TOTAL AÑO 2015			2.612.484

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
may-19	I.P.C	166.658	
102,44			
Meses			
Enero	89,19	166.658	191.416
Febrero	90,33	166.658	189.000
Marzo	91,18	166.658	187.239
Abril	91,63	166.658	186.319
Mayo	92,10	166.658	185.368
Junio	92,54	166.658	184.487
Mesada Adic.	92,54	166.658	184.487
Julio	93,02	166.658	183.535
Agosto	92,73	166.658	184.109
Septiembre	92,68	166.658	184.208
Octubre	92,62	166.658	184.327
Noviembre	92,73	166.658	184.109
Diciembre	93,11	166.658	183.357
Mesada Adic.	93,11	166.658	183.357
L AÑO 2016			2.595.319

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
may-19	I.P.C	176.240	
102,44			
Meses			
Enero	94,07	176.240	191.922
Febrero	95,01	176.240	190.023
Marzo	95,46	176.240	189.127
Abril	95,91	176.240	188.240
Mayo	96,12	176.240	187.828
Junio	96,23	176.240	187.614
Mesada Adic.	96,23	176.240	187.614
Julio	96,18	176.240	187.711
Agosto	96,32	176.240	187.438
Septiembre	96,36	176.240	187.361
Octubre	96,37	176.240	187.341
Noviembre	96,55	176.240	186.992
Diciembre	96,92	176.240	186.278
Mesada Adic.	96,92	176.240	186.278
TOTAL AÑO 2017			2.631.767

2018			
IPC	V. Diferencia		
may-19	I.P.C	183.449	
102,44			
Meses			
Enero	97,53	183.449	192.684
Febrero	98,22	183.449	191.331
Marzo	98,45	183.449	190.884
Abril	98,91	183.449	189.996
Mayo	99,16	183.449	189.517
Junio	99,31	183.449	189.231
Mesada Adic.	99,31	183.449	189.231
Julio	99,18	183.449	189.479
Agosto	99,30	183.449	189.250
Septiembre	99,47	183.449	188.926
Octubre	99,59	183.449	188.699
Noviembre	99,70	183.449	188.490
Diciembre	100,00	183.449	187.925
Mesada Adic.	100,00	183.449	187.925
L AÑO 2018			2.653.565

2019			
IPC	V. Diferencia		
may-19	I.P.C	189.282	
102,44			
Meses			
Enero	100,60	189.282	192.744
Febrero	101,18	189.282	191.640
Marzo	101,62	189.282	190.810
Abril	102,12	189.282	189.876
Mayo	102,44	189.282	189.282
Junio	102,44	189.282	189.282
Mesada Adic.	102,44	189.282	189.282
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2019			1.332.916

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ **42.808.344**), Por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992 y la correcta formula indexatoria. A favor de la señora **AYNELSA CUADRADO DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.766.767 de Cartagena.



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. _____ 2019

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **AYNELSA CUADRADO DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.766.767 de Cartagena"

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar,

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **AYNELSA CUADRADO DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.766.767 de Cartagena. La Liquidación de Indexación de la primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a favor de la señora **AYNELSA CUADRADO DE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.766.767 de Cartagena. La Liquidación de Indexación de la primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992, por un valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 42.808.344)**

ARTICULO TERCERO: Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se actualizará la mesada Pensional de la señora **AYNELSA CUADRADO DE VARGAS**, por un valor de **UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL SIESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$1.504.672.00)**, para el mes de octubre de 2019. Lo anterior conforme al resultado de la liquidación impetrada en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **EDGAR BUELVAS ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.953.184 y T.P No. 308.986 del C. S.J. como apoderado especial de la pensionada **AYNELSA CUADRADO DE VARGAS**, en los términos del poder conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la Pensionada **AYNELSA CUADRADO DE VARGAS** o a su apoderado, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

07 OCT. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017